

des, Doña María Carmen Pérez Padilla, Doña María Luisa Ramón Ortega, Doña Victoria Rodríguez de la Cruz, Don Juan Carlos Rodríguez Plasencia, Don José Sanz Manzano, Doña Francisca Solana Ramírez, Doña María Sagrario Solano Jiménez, Don Carlos Torrens Bernabe y Doña Lourdes Valdueza de la Rosa, y en su consecuencia debo declarar y declaro ajustada a derecho la adjudicación de la plaza nº 19 del Concurso de Traslados convocada por Orden Ministerial de 12/3/2001, con absolución de todos los demandados de las pretensiones deducidas en su contra en la demanda rectora del presente procedimiento.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 13-6-03, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 3-12-03 señalándose el día 17-12-03 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó en su integridad la demanda que rige las presentes actuaciones, dirigida contra el MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA y DEPORTE, en la que la actora, que presta servicios para dicho Departamento como personal laboral desde el 1 de julio de 1.988 con la categoría profesional de Ordenanza -grupo 7, área funcional 3- y destino en la Biblioteca Nacional, postula que se declare su derecho a que se le "adjudique una de las plazas de ordenanza en turno de mañana de las ofertadas en dicho concurso de traslado". Recurre en suplicación la demandante

instrumentando un único motivo, con adecuado encaje procesal, ordenado al examen del derecho aplicado en la resolución judicial combatida.

SEGUNDO.- El citado motivo denuncia como infringida la Base Tercera, apartado 1.2, de la Orden ministerial de 28 de febrero de 2001, por la que se convocó concurso de traslados entre el personal laboral fijo que presta servicios en el Ministerio demandado y sus Organismos Autónomos, uncluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Unico para el Personal Laboral de la Administración General del Estado, en relación con los artículos 15.1, 17, 29 y 30 de dicha norma convencional, el Acuerdo sobre el Sistema de Clasificación Profesional aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de septiembre de 2000 y, finalmente, el artículo 3 del Código Civil.

Los presupuestos fácticos en los que se basa la controversia material que separa a las partes lucen en el relato histórico de la sentencia recurrida, que permanece inatacado, y también, aunque indebidamente, en parte de su fundamento tercero, pudiendo resumirse así: 1.- Las circunstancias profesionales de la actora ya fueron puestas de relieve al inicio de esta resolución, por lo que huelga su repetición - hecho probado primero-. 2.- Por Orden del Departamento ministerial demandado se convocó concurso de traslados entre el personal laboral fijo del mismo y el de sus Organismos Autónomos, en el que la demandante solicitó tomar parte, optando en su día a "la plaza nº 19 del anexo I de plazas vacantes, Biblioteca Nacional, turno de mañana" -hechos probados segundo y tercero-. 3.- A su vez, por Orden de dicho Ministerio datada en 8 de junio de 2.001, se resolvió el aludido concurso, adjudicándose la plaza peticionada por la recurrente a Doña María Blanca Castillo Rojo, codemandada en autos -hecho probado cuarto-. 4.- Según los documentos a los que este último ordinal se remite expresamente, la trabajadora que resultó adjudicataria de la plaza obtuvo una valoración final de 7,25 puntos -folio 394-, de los que 5 correspondieron a méritos profesionales, 1,15 a méritos académicos (1 a titulación y 0,15 a cursos de formación y perfeccionamiento) y, por último, 1,1 a antigüedad. Por su parte, la recurrente fue valorada con 6,4 puntos -folio 395-, con el siguiente desglose: méritos profesionales, 5; méritos aca-